

Mérida, Yucatán a veinticinco de junio de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que entregó información en modalidad diversa a la requerida, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **EL00115**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiséis de abril de dos mil diez, la C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO DENOMINADO: FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS TECNICOS CONSULTIVOS; CON TODOS LOS PÁRRAFOS QUE CONTENGA, Y LA FRACCIÓN VIII DEL MISMO REGLAMENTO; ÚNICAMENTE SE SOLICITAN ESTAS FRACCIONES Y NO TODO EL REGLAMENTO DE CONSEJOS TÉCNICOS YA CITADO; SEGÚN SE INDICA EN OFICIO NÚM. SE/DEP/7909/2009 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2009 SIGNADO POR EL DIRECTOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA, LA FRACCIÓN IX EXISTE POR ENTE (SIC) LA VIII.”

SEGUNDO.- Mediante resolución marcada con el número de oficio **RSDGPUNAIRE: 030/10**, de fecha trece de mayo de dos mil diez, el Licenciado Enrique Antonio Sosa Mendoza, Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE LA C. [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE AL (SIC) SOLICITANTE EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- CÚMPLASE.

...”

TERCERO.- En fecha catorce de mayo de dos mil diez la C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, manifestando lo siguiente:

“NO SE ENTREGO (SIC) LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA, EN CONSECUENCIA NO FUE LO QUE REQUIRIÓ LA RECURRENTE.”

CUARTO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo del año en curso, se tuvo por presentada a la C. [REDACTED] con su escrito de fecha catorce de mayo del presente año, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haberse reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se acordó la admisión del recurso en cuestión.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/929/2010 en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez y personalmente en la misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en caso de que no rindiera el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclama.

SEXTO.- Mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/012/10, de fecha

treinta y uno de mayo del presente año, el Licenciado Enrique Antonio Sosa Mendoza, en su carácter de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió informe justificado, negando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA RECURRENTE MEDIANTE SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO EL000115 (SIC),...

SEGUNDO.- MANIFIESTA LA C. [REDACTED] EN SU RECURSO: “NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA, EN CONSECUENCIA NO FUE LO QUE REQUIRIÓ LA RECURRENTE...”. ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ERRÓNEA, TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN RSDGPUNAIFE: 030/10,... SE PUSO A DISPOSICIÓN DE LA CIUDADANA LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIANTE OFICIO SE/DEP/3621-10, DE FECHA 06 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO...

TERCERO.- MOTIVO DEL RECURSO QUE NOS OCUPA, ESTA UNIDAD DE ACCESO REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN... QUIEN A TRAVÉS DE OFICIO RECIBIDO... EL DÍA 26 DE MAYO DE 2010, RATIFICA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA CIUDADANA RELATIVA A LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS CON SUS RESPECTIVOS PÁRRAFOS LE FUE PROPORCIONADA...

CUARTO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENVIÓ EN TIEMPO Y FORMA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO EL00115 Y POR LO TANTO LA

MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE DE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.

...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dos de junio de dos mil diez, se tuvo por presentado al Licenciado Enrique Antonio Sosa Mendoza, en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió informe justificado, negando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

OCTAVO.- Mediante oficio número INAIP/SE/DJ/992/2010 de fecha ocho de junio de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil diez, se tuvo por presentada a la C [REDACTED] con su escrito de fecha once de junio del presente año y anexo, mediante los cuales rindió alegatos. Por otra parte, en virtud de que la autoridad no realizó manifestación alguna a través de la cual rindiera los suyos, se declaró precluido su derecho. Finalmente, se dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/1071/2010 de fecha dieciocho de junio de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo,

especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por la hoy recurrente se observa que en ella requirió **en la modalidad de copia simple** el "... documento denominado: *fracción IX del REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS CONSULTIVOS; con todos los párrafos que contenga, y la Fracción VIII del mismo reglamento; únicamente se solicitan estas fracciones y no todo el Reglamento de consejos técnicos ya citado...*".

A dicha solicitud, la Unidad de Acceso recurrida, mediante resolución de fecha trece de mayo de dos mil diez, puso a disposición de la ciudadana la información solicitada en la modalidad de copia simple.

Inconforme con la respuesta, la C. [REDACTED] interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que ordenó la entrega de la información, resultando procedente el Recurso de Inconformidad intentado en

términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Asimismo, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, del Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días

hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la Unidad de Acceso recurrida rindió el Informe respectivo negando la existencia del acto reclamado, mas del análisis efectuado al documento, se arribó a la conclusión, por acuerdo de fecha dos de junio del año en curso, que la autoridad confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de legalidad del mismo ya que no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de la respuesta en la que se haya pronunciado sobre la entrega o no de la información sino que solamente pretendió acreditar que ésta fue entregada en la modalidad solicitada; por lo tanto, se procedió a establecer la existencia del acto reclamado.

En este sentido, el fondo del presente Recurso consiste en determinar si procede la entrega del documento requerido en copia simple.

QUINTO. En primer lugar, resulta necesario que la suscrita analice la institución jurídica del derecho de acceso a la información.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“ARTICULO 6o.- LA MANIFESTACION DE LAS IDEAS NO SERA OBJETO DE NINGUNA INQUISICION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGUN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PUBLICO; EL DERECHO DE REPLICA SERA EJERCIDO EN LOS TERMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACION SERA GARANTIZADO POR EL ESTADO.”

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE JULIO DE 2007)

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, LA FEDERACION, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS

COMPETENCIAS, SE REGIRAN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

- I. TODA LA INFORMACION EN POSESION DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ORGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PUBLICA Y SOLO PODRA SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERES PUBLICO EN LOS TERMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACION DE ESTE DERECHO DEBERA PREVALECER EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD.
- II. LA INFORMACION QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERA PROTEGIDA EN LOS TERMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.
- III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERES ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACION, TENDRA ACCESO GRATUITO A LA INFORMACION PUBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACION DE ESTOS.
- IV. SE ESTABLECERAN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACION Y PROCEDIMIENTOS DE REVISION EXPEDITOS. ESTOS PROCEDIMIENTOS SE SUSTANCIARAN ANTE ORGANOS U ORGANISMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES, Y CON AUTONOMIA OPERATIVA, DE GESTION Y DE DECISION.
- V. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERAN PRESERVAR SUS DOCUMENTOS EN ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS ACTUALIZADOS Y PUBLICARAN A TRAVES DE LOS MEDIOS ELECTRONICOS DISPONIBLES, LA INFORMACION COMPLETA Y ACTUALIZADA SOBRE SUS INDICADORES DE GESTION Y EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PUBLICOS.
- VI. LAS LEYES DETERMINARAN LA MANERA EN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERAN HACER PUBLICA LA INFORMACION RELATIVA A LOS RECURSOS PUBLICOS QUE ENTREGUEN A PERSONAS FISICAS O MORALES.
- VII. LA INOBSERVANCIA A LAS DISPOSICIONES EN

MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA SERA SANCIONADA EN LOS TERMINOS QUE DISPONGAN LAS LEYES.”

De la disposición legal previamente invocada, se discurre:

- El derecho a la información se compone de una facultad o atribución doble; el derecho a dar información y el derecho de recibir información.
- Son titulares del derecho de acceso a la información pública los sujetos que se encuentren en la situación de gobernado; en consecuencia, la totalidad del derecho debe considerarse atribuida a cualquier persona jurídica, física o moral, en la medida que las personas jurídicas son reconocidas por la ley.
- El sujeto pasivo o compelido por tal derecho es el **Estado**, que está constreñido a garantizar que se permita o proporcione dicha información, sin más limitante que la propia Constitución y las que se establezcan en las leyes.
- Los sujetos obligados que forman parte del Estado y se encuentran compelidos a proporcionar la información de carácter público que obre en sus archivos son **cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal.**

En el mismo orden de ideas, en nuestra Entidad la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 3, fracción II, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

..., ...

II.- EL PODER EJECUTIVO.”

De lo anterior se concluye que la Legislatura local consideró que al ser el Poder Ejecutivo parte integrante del Estado, es susceptible de ser reconocido como sujeto conminado a proporcionar la información pública que obre en sus archivos y

acatar las disposiciones previstas en la Ley de la materia; en otras palabras, se encuentra obligada a respetar los lineamientos normativos establecidos en el marco jurídico de referencia, para atender el derecho de acceso a la información ejercido por cualquier gobernado.

SEXTO. Con relación a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

“ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER

ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO. EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

..., ...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

..., ...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA

REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN.

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que *inicialmente* los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad de que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); *verbigracia*, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarse como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que *originalmente* se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia

sólo proceda su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico de la solicitud marcada con el número de folio EL00115, se observa que la C. [REDACTED] requirió la **copia simple del documento que contenga la fracción IX del Reglamento de los Consejos Técnicos Consultivos, con todos sus párrafos, y la fracción VIII del mismo ordenamiento.** En esta tesitura, es evidente que la intención de la ciudadana estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de copia simple.

Al respecto, entre las constancias que adjuntó la recurrida a su Informe Justificado, se encuentra la **copia simple del oficio marcado con el número SE/DEP/3621-10** de fecha seis de mayo del año en curso, emitido por el Director de Educación Primaria de la Secretaría de Educación, que contiene las fracciones VIII y IX, con sus respectivos párrafos, del Reglamento de los Consejos Técnicos Consultivos. Asimismo, se presume que la C. [REDACTED] **sí recibió la información en la modalidad que señaló (copia simple)**, toda vez que la Unidad de Acceso también remitió la solicitud marcada con el folio EL00115 de cuyo pie se observa la firma de recibido de la propia recurrente, en fecha catorce de mayo de dos mil diez, de las documentales que le proporcionó la autoridad, entre las que se halla el oficio en cuestión y; aunado a esto, la propia particular en su escrito de fecha once de junio de dos mil diez por el cual rindió sus alegatos, arguyó que el día catorce de mayo del año en curso *recibió* el oficio SE/DEP/3621-10 de fecha seis de mayo de dos mil diez, lo que trae a colación que el documento puesto a su disposición consta en la misma modalidad que la Unidad de Acceso lo rindió en su Informe Justificado, es decir, en copia simple.

En este orden de ideas, toda vez que la particular fue explícita en su escrito inicial de inconformidad al impugnar únicamente la modalidad de entrega de la información, pues adujo expresamente: *"No se entrego (sic) la información en la modalidad solicitada, en consecuencia no fue lo que requirió la recurrente"*; en virtud de que **la información le fue proporcionada en copia simple, tal y como**

ella indicó en su solicitud marcada con el folio EL00115; consecuentemente, se concluye que la autoridad sí satisfizo su pretensión.

Por lo tanto, es procedente **confirmar** la resolución de fecha trece de mayo de dos mil diez emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

Ahora bien, conviene mencionar que no pasa inadvertido para la suscrita el escrito de fecha once de junio del año en curso, presentado por la ciudadana para efectos de rendir sus alegatos, en el cual externó su disentimiento **con relación al contenido** del oficio SE/DEP/3621-10 que le fue proporcionado por la autoridad, esgrimiendo lo siguiente: "... la **TRANSCRIPCIÓN** de este oficio es la misma que la foja No. 4 fracción VII del **REGLAMENTO DE CONSEJOS TECNICOS CONSULTIVOS**. Entonces transcribieron tal vez por imprecisión la fracción siete, cuando se solicitó la ocho y nueve que le faltan al **REGLAMENTO DE CONSEJOS TECNICOS CONSULTIVOS**". Pese a ello, cabe aclarar que el presente Recurso de Inconformidad no radicó en estudiar el **contenido** del citado documento, en razón de que la recurrente no impugnó en su escrito inicial que la información proporcionada estuviere incompleta o no correspondía a la de su interés, tal como prevé la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sino que su inconformidad versó expresamente en la modalidad de entrega de la información; en otras palabras, con los argumentos vertidos en su escrito de alegatos, se considera que pretendió variar la litis del presente asunto, resultando por ende improcedentes.

En abono a lo manifestado, es relevante exponer que la C. [REDACTED] tuvo conocimiento desde el inicio del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, que éste fue admitido *contra la modalidad en que se entregó la información solicitada*, toda vez que el acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, por el cual se admitió dicho medio de impugnación, le fue notificado personalmente el día veinticuatro del propio mes y año, siendo el caso que en vez de manifestar discrepancia alguna sobre el citado acuerdo, lo cierto es que en vía de alegatos intentó ampliar su inconformidad inicial; dicho de otra forma, en adición

a la modalidad pretendió combatir el contenido de la información que le fue entregada.

Independientemente de lo anterior, no se omite manifestar que en aras de la transparencia la suscrita constató, aun cuando no fue materia de estudio del Recurso que nos ocupa, que la información entregada por la recurrida sí corresponde a la solicitada, pues del análisis efectuado a la documental en comento (oficio SE/DEP/3621-10) se advierte que sí contiene la información que es del interés de la particular, ya que en ella se hallan impresas las fracciones VIII y IX, con sus respectivos párrafos, del Reglamento de los Consejos Técnicos Consultivos, tal y como requirió la ciudadana en la solicitud EL00115.

Lo expresado se robustece, ya que entre las constancias que la Unidad de Acceso adjuntó a su Informe Justificado, y que obran en autos del expediente al rubro citado, se encuentra el Reglamento referido, el cual contiene dieciséis fracciones, siendo que de la compulsas física llevada a cabo entre este documento y el oficio SE/DEP/3621-10 que fue entregado a la particular, resultó que las fracciones VIII y IX impresas en ambas documentales, son idénticas; consecuentemente, se concluye que la información sí corresponde a la solicitada y que el oficio proporcionado satisfizo su interés; máxime que la ciudadana no precisó el tipo de documento que pretendía obtener, por lo que se colige que cualquiera que se le hubiere suministrado y que contuviera las fracciones mencionadas colmaría su pretensión, pudiendo ser la copia simple del referido oficio SE/DEP/3621-10 de fecha seis de mayo de dos mil diez, tal y como aconteció en la especie.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **confirma** la resolución de fecha trece de mayo de dos mil

diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veinticinco de junio de dos mil diez. -----

